



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1507/2023

Asunto: Residencia XXX / Personal médico y de enfermería

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Como se recordará, es objeto de este expediente la carencia de personal médico y de enfermería en la Residencia para personas mayores XXX, sin cubrir desde el mes de agosto de 2023.

Esta Residencia, inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, se trata de un centro privado con XXX plazas autorizadas para personas mayores asistidas, no estando ninguna de ellas concertada con la Administración, y cuya titularidad corresponde a XXX, siendo gestionada por XXX.

En efecto, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ya en la visita de comprobación realizada por el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX el XXX de 2023, se constató la falta de estos profesionales, realizándose el correspondiente requerimiento a la entidad gestora a fin de que procediera a la búsqueda activa de ese personal para cumplir los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social de personas mayores.

El cumplimiento de este requerimiento, sin embargo, solamente se llevó a cabo en relación con la cobertura del personal de enfermería, quedando sin subsanar la carencia del personal médico exigido.



Ello contradice, ciertamente, el deber de cumplir con la máxima diligencia las obligaciones en materia de personal, impuesto a las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores.

Ahora bien, el artículo 38 bis del mencionado Decreto 14/2001¹ establece determinadas especificaciones a esta obligación. En concreto, a los efectos que ahora interesan, el apartado b de dicho precepto dispone lo siguiente:

“b) Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial, cuando hayan utilizado todos los medios disponibles para la contratación de la dotación de personal exigida y no les resulte posible cumplir con la misma, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Administración competente en materia de servicios sociales y a la autoridad sanitaria competente cuando la imposibilidad de cubrir las necesidades de dotación de plantilla afecte al personal sanitario”.

Esto es, la falta del personal exigido puede ampararse en la imposibilidad de su contratación, siempre y cuando se hayan arbitrado por la entidad titular o gestora del centro residencial los mecanismos adecuados para el logro de su cobertura y se comunique esta circunstancia a la Gerencia de Servicios Sociales y, en caso de tratarse de personal sanitario, a la Gerencia regional de Salud.

Esta situación es la que, según ha informado la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se ha producido en el caso del centro residencial en cuestión. Así, habiéndose desarrollado desde 2023 por la entidad gestora un proceso de búsqueda activa de un profesional médico, no ha sido posible su contratación, quedando acreditado el cumplimiento de esa obligación ante la Administración autonómica (social y sanitaria). De esta forma, la atención sanitaria a los usuarios de dicha residencia se realiza desde entonces por los profesionales del Sistema Público de Salud.

Ciertamente, las dificultades de cobertura de este perfil profesional es un problema que viene afectando a no pocos centros residenciales. Previamente a la pandemia ya existía un déficit estructural que se evidenciaba en un problema de cobertura para cubrir este tipo de puestos de trabajo durante los periodos vacacionales y en las bajas laborales. Dificultades que han ido en aumento desde el inicio de la crisis sanitaria derivada de la Covid-19.

Este problema llevó a introducir el mencionado artículo 38 bis en el Decreto 14/2001 para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de

¹ Introducido por el número uno de la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente (BOCYL 19 junio de 2020).



personal y, así, permitir la carencia dotacional en caso de acreditarse fehacientemente la imposibilidad de su cobertura.

De esta forma, la carencia de profesionales del ámbito sanitario y la consecuente dificultad generalizada para su contratación en los centros residenciales de mayores, ha venido a suplirse con los servicios sanitarios de la red de salud pública y la utilización de sus profesionales en los servicios sociales residenciales de la red privada.

Ahora bien, debemos pensar que las personas usuarias de centros residenciales para personas mayores suelen ser personas con altas necesidades tanto de cuidados asistenciales como sanitarios, asociados o no a una situación de dependencia, y en muchos casos necesitadas de un seguimiento y valoración continua por parte del personal médico. Siendo ello así, el perfil de estos usuarios demanda necesidades de atención cualificadas. Por ello, aunque esta atención pueda asumirse por los profesionales del centro de la zona básica de salud correspondiente, ello puede no asegurar la continuidad de los cuidados recomendados.

Esto es, los cuidados prestados por los centros de salud correspondientes pueden cubrir una demanda de atención determinada, pero no pueden realizar esta función con la continuidad y especificidad que demanda la situación de las personas residenciadas, lo que puede poner en riesgo la calidad de la asistencia y perjudicar la salud de los residentes. Además, esta cobertura sanitaria puede llegar a dificultar en gran medida la atención en el propio centro de salud afectado, por la carga de trabajo adicional impuesta a sus profesionales.

Por ello, aunque la organización de estos cuidados sanitarios residenciales es actualmente, por las razones expuestas, un reto para las entidades titulares de recursos residenciales, y sea ineludible la implicación del Sistema de salud para asegurar su cobertura, situaciones carenciales como la existente en la Residencia XXX, que se viene prolongando desde mediados de 2023, no puede dilatarse *sine die* en el tiempo, pues esta carencia, además de afectar negativamente a las personas residentes, supone una sobrecarga añadida para los profesionales del servicio de salud público.

Debe recordarse que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, recoge el derecho a la protección de la salud de las personas mayores y, en concreto, a una atención integral a través de la prestación coordinada de servicios sociales y sanitarios tanto en el domicilio como en los centros de los que sean usuarias.

Así, las personas mayores usuarias de centros residenciales tienen derecho a recibir atención sanitaria conforme a las condiciones pactadas al ingreso. Se trata, pues, de un derecho a recibir una asistencia sanitaria en su condición de personas mayores usuarias de



centros de servicios sociales residenciales, con independencia de que, indiscutiblemente, con arreglo a la legislación sanitaria ordinaria, también cuentan con el correspondiente derecho (por su condición de ciudadanos en general) a recibir atención desde el sistema de salud. Y precisamente, en virtud de tal especificidad, se trata de un derecho exigible en el marco de la relación derivada del propio servicio residencial y, por tanto, ante quien sea responsable o titular del mismo.

Es por ello que el servicio de atención residencial para personas mayores, configurado como prestación esencial en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, lleva aparejada la atención médica conforme a lo establecido en el antes citado Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores. Sin olvidar que la reciente Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León, exige a las entidades responsables de estos recursos el cumplimiento de este nuevo modelo de atención integral y centrada en la persona, tanto en lo referente a la organización de espacios y mobiliario como en la prestación de los servicios profesionales.

Así pues, con independencia de la necesaria coordinación con la Administración sanitaria para garantizar en la actualidad la asistencia médica en el centro residencial cuestionado, consideramos que esta atención específica, por las razones expuestas, no puede recaer en exclusiva e indefinidamente en el Sistema público de salud.

Por ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que con la finalidad de corregir el déficit de personal médico existente en la Residencia para personas mayores XXX, en la medida en que se trata de una situación que incide negativamente tanto en la garantía de la adecuación de este servicio profesional al nuevo modelo de atención de cuidados de larga duración como en los profesionales del Sistema público de salud, se recomienda que por parte de la Gerencia de Servicios Sociales se presten los apoyos necesarios a la entidad gestora de dicha residencia, conforme a los medios disponibles, en el proceso de búsqueda de este profesional médico a fin de que su contratación pueda hacerse realidad en un plazo lo más breve posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López